



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 054-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADA : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

TERCEROS ADMINISTRADOS : COMUNIDAD NATIVA DE CUNINICO
COMUNIDAD NATIVA SAN FRANCISCO,
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
ARMANDO ARCE DEL ÁGUILA

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1283-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016 en el extremo que se declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, consistente en que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumpla con lo siguiente:

En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución, Petroperú deberá establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) en los siguientes términos:

- *Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona.*
- *Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y de las empresas contratistas de limpieza.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA-DFSAI en el extremo que se impuso una multa ascendente a 53,555 (cincuenta y tres con 555/1000) Unidades Impositivas Tributarias."

Lima, 19 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

Sobre el Oleoducto Norperuano y sus Instrumentos de Gestión Ambiental

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.
2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴, el 19 de junio de 1995 la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

⁴ Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de



Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).

3. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".

Sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del ONP

4. El 1 de julio del 2014, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) vía correo electrónico (*reportesemergencia@oeфа.gov.pe*), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁵, a través del cual informó sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de junio del 2014 cerca al kilómetro 39+584 del Tramo I del Oleoducto Norperuano⁶(en adelante, **derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del ONP**).
5. Mediante el Reporte Final de Emergencia⁷, Petroperú informó que el 30 de junio del 2014 tomó conocimiento del derrame de 2 mil 358 barriles (99 mil 036

1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha limite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (60) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

⁵ Fojas 19 y 20 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que en dicho reporte Petroperú señaló que por causas que no habían sido determinadas, se presentó un afloramiento de petróleo crudo, el cual se encontraba en mayor cantidad en el lecho del canal de flotación; asimismo, reportó que se advirtieron trazas de hidrocarburo que llegaron al río Cuninico, afluente del río Marañón, las mismas que estaban siendo controladas mediante barreras.

⁷ Fojas 881 a 937 del Expediente.

galones) de petróleo en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, cuyas coordenadas UTM WGS son: E467995, N9474535, ubicado en el centro poblado de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Cabe precisar que se estimó que el área involucrada abarcaba unos 87,000m² aproximadamente.

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 6 agosto del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2061-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 24 de noviembre del 2014, la SDI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador como terceros con interés legítimo a las siguientes personas¹⁰, conforme se muestra en el cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1 Terceros administrados incorporados al procedimiento mediante Resolución Subdirectoral N° 2061-2014-OEFA/DFSAI/SDI

N°	PERSONAS NATURALES/JURÍDICAS
1	Comunidad Nativa Cuninico, representada por el señor Galo Vásquez Silva
2	Comunidad Nativa San Francisco, representada por el señor Julio Emilio Arirua Nashnate
3	Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible
4	Armando Arce del Águila

8. Mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015¹¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el

⁸ Fojas 179 a 191. Dicha resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 19 de febrero de 2016 (foja 35).

⁹ Fojas 1923 a 1927. Dicha resolución subdirectoral fue notificada el 27 de noviembre de 2014 (foja 1943).

¹⁰ Mediante escrito del 13 de octubre del 2014, los señores Armando Arce del Águila, Julio Emilio Arirua Nashnate y Galo Vásquez Silva, en representación de las Comunidades Nueva Esperanza, San Francisco y Cuninico, respectivamente, solicitaron se les incorpore al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú en calidad de tercero con legítimo interés, argumentando que las comunidades en mención se vieron afectados por el derrame ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I de Oleoducto Norperuano. Luego, el 30 de octubre del 2014, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible Perú presentó un escrito en el que solicitó se le incorpore al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú en calidad de tercero con legítimo interés, alegando que las supuestas conductas infractoras podrían haber generado un daño real al ambiente en afectación de intereses difusos y colectivos.

Fojas 2891 y 2999 del Expediente. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 28 de setiembre de 2015 (foja 3000).



cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Petróleos del Perú S.A. deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 – nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos: - Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona. - Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza. La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. Asimismo, en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI se precisó la forma y el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalles de forma y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Petroperú en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Obligación ambiental	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
1	<p>Petróleos del Perú S.A. deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales - Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.</p>	<p>Seis (6) meses, desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas WGS). 2. Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes de suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos de Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitoreos deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos. 3. Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que se acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie <i>Copaifera paupera</i> (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).



N°	Obligación ambiental	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
2	<p>Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona. - Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza. <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>	<p>Ciento noventa (190) días hábiles, desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La información que se presenta brindar a la comunidad. - La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar. - Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores. - La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad. - Otros que resulten necesarios. <p>Cabe indicar que, a fines de acreditar el cumplimiento total de la medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados, las respuestas a las consultas de la comunidad, así como todos los medios probatorios que se consideren pertinentes.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA-DFSAI
 Elaboración: TFA

10. El 21 de octubre de 2015, Petroperú presentó la Carta N° OLEO-761-2015¹², mediante la cual informó al OEFA sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015¹³, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Petroperú no presentó recurso impugnatorio contra la citada resolución dentro del plazo legal establecido.
12. A través de los proveídos EMC-01¹⁴ y EMC-02¹⁵, del 10 de febrero del 2016 y 25 de febrero del 2016, respectivamente, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI (en adelante, **SDI**), solicitó a Petroperú remitir el avance de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI. Dicha solicitud fue respondida por Petroperú mediante escrito del 29 de febrero de 2016¹⁶.
13. El 1 de junio de 2016, mediante la Carta N° SOLE-504-2016/ADM-DS-178-2016¹⁷ Petroperú presentó información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
14. El 24 de junio de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI¹⁸, a través de la cual declaró el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada a Petroperú mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI. Ante la apelación interpuesta, el 19 de julio de 2016, la Sala de Minería y Energía emitió de la Resolución N° 016-2016-OEFA-TFA-SME y confirmó la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI.
15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 676-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio de 2016, la SDI resolvió incorporar al procedimiento administrativo sancionador al Instituto de Defensa Legal en calidad de tercero con interés legítimo. Ante la apelación presentada por el administrado el 21 de julio de 2016, esta Sala emitió la Resolución N° 009-2016-OEFA-TFA-SME el 10 de octubre de 2016 y confirmó la mencionada resolución subdirectoral.
16. Mediante Informe N° 358-2016-OEFA/DS del 26 de agosto de 2016¹⁹, (en adelante, **Informe de Verificación de Cumplimiento**) la DS realizó el análisis

¹³ Fojas 3831 a 3832 del Expediente. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 29 de octubre de 2015 (foja 3834).

¹⁴ Foja 3840 a 3841.

¹⁵ Foja 3842 a 3843.

¹⁶ Foja 3845 a 3851.

¹⁷ Foja 3927 a 3934


¹⁸ Fojas 4034 a 4056 del Expediente. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 27 de junio de 2016 (foja 4057).

¹⁹ Foja 4307 a 4316


respecto del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

17. Luego de analizar el Informe de Verificación de Cumplimiento, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016²⁰, a través de la cual declaró:


i) El cumplimiento de la segunda medida correctiva, ordenada a Petroperú mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a presentar un informe en el que se detalle lo siguiente:

- 
- La información que se pretenda brindar a las comunidades nativas,
 - La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar,
 - El método a utilizar para atender las consultas de los pobladores,
 - La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad, y,
 - Otros que resulten necesarios.

ii) El incumplimiento de la segunda medida correctiva, ordenada a Petroperú mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a cumplir con:

- 
- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, y;
 - Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y de las empresas contratistas de limpieza.

18. La Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:



Fojas 4355 a 4376 del Expediente. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 1 de setiembre de 2016 (foja 4381).

a) Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona

- (i) Al respecto, la DFSAI señaló que para verificar el cumplimiento de esta parte de la medida correctiva tomaría como referencia el plan de acción presentado por Petroperú de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la Obligación N° 1 correspondiente a la Actividad N° 2 de la Medida Correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Actividad N°2	Plan de Acción
Obligación 1	- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona	- (i) taller informativo, con soportes audiovisuales (no solo se trataba de explicar verbalmente sino mostrar el trabajo realizado) ²¹ ; - (ii) visitas guiadas a la zona de la contingencia (canal de flotación), registro filmico y fotográfico; - (iii) difusión de mensajes cortos que informen de las actividades realizadas,

- (ii) Ahora bien, la DFSAI señaló que de acuerdo con Petroperú, las comunidades afectadas por el derrame del Tramo I del ONP eran las siguientes:

- Comunidad Nativa de Cuninico

21

Durante el taller informativo, Petroperú presentó tres soportes de comunicación que sirvieron de base y acompañamiento al taller, conforme se señala a continuación:

Presentación de Power Point titulado "Evento en el Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano": Petroperú detalló la ubicación del punto de falla en la tubería del Oleoducto y la zona involucrada, así como al ubicación de la Comunidad Nativa de Cuninico tomando como referencia la zona del derrame. Además se mostró gráficamente la causa de la rotura del ducto y el acta de constatación de la Fiscalía Ambiental de Nauta donde, según Petroperú, se señala que el revestimiento de butadieno se encuentra con signos aparentes de haber sido cortadas en 1,3 cm de ancho con semicircunferencia de 87 cm, y se indicó que la vegetación que se encontraba en el canal de flotación evitó que llegara el crudo de petróleo al río Cuninico.

Además informó sobre la remediación y monitoreo ambiental llevados a cabo por Petroperú S.A., LAMOR y ERM; asimismo se mostró los trabajos de limpieza del área, trabajos de retiro de material impactado, las técnicas empleadas para las labores de remediación y las actividades complementarias de remediación realizadas del 31 de agosto al 2 de noviembre del 2015. Además se hizo referencia sobre la mano de obra empleada, indicándose que se contrató en promedio 540 personas de las comunidades Cuninio, Uraninas, Nueva Santa Rosa, Nueva Alianza, San Francisco, San Antonio, Maypuco, Nueva Esperanza y Saramuro y se detalló los acuerdos arribados con las comunidades de la zona como parte de la política de Gestión Social de Petroperú.

Video corporativo:

Abarca el mismo contenido detallado en la presentación de Power Point, con mensajes alusivos al trabajo en conjunto llevado a cabo entre las comunidades y Petroperú durante el proceso de remediación ambiental.

Banners:

"Estamos juntos" – se entregó paquetes de útiles y hemos mejorado la infraestructura en colegios de nivel inicial, primario y secundario y salón comunal.

"Remediación ambiental" – Evento el Kilómetro. 44+833 ahora es una zona limpia.

"Oleoducto Norperuano" – La mayor obra de ingeniería que une la costa con la selva amazónica.

- Comunidad Nativa Nueva Alianza
- Comunidad Nativa Santa Teresa
- Comunidad Nativa Santa Rosa
- Comunidad Nativa Urarinas
- Comunidad Nativa San Francisco
- Comunidad Nativa San Antonio

(iii) Tomando en consideración, el detalle de las Actividad N° 2 de la medida correctiva, la estrategia inicialmente planteada por Petroperú y el análisis de los medios probatorios presentados Petroperú, la DFSAI concluyó que el administrado no cumplió con la Obligación N° 1 contenida en el Actividad N° 2; a manera de resumen se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Conclusiones de la DFSAI sobre el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Actividad N° 2 de la Medida Correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución N° 844-2015-OEFA/DFSAI

Comunidades/Actividades realizadas por Petroperú		Conclusiones
Área de influencia directa	Comunidad Nativa Guineal	No cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que no realizó el taller informativo ni la visita guiada ni la difusión de mensajes
	Comunidad Nativa Cuninico	No cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que realizó el taller informativo pero no informó sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo; no presentó medios probatorios que evidencien el contenido de la visita guiada; y, no presentó medios probatorios que evidencien si se difundieron mensajes cortos que informen de las actividades realizadas, a través de la emisora parlante que existe en la Comunidad Nativa Cuninico.
Área de influencia indirecta	Comunidad Nativa San Francisco	No cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que realizó el taller informativo pero no informó sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo; no realizó la visita guiada; y, no presentó medios probatorios que evidencien si se difundieron mensajes cortos que informen de las actividades realizadas, a través de la emisora parlante que existe en la Comunidad Nativa Cuninico.
	Comunidad Nativa Nueva Esperanza	No cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que no realizó el taller informativo ni la visita guiada ni la difusión de mensajes
Otras comunidades consideradas por Petroperú	Comunidad Nativa de Nueva Alianza	Durante los talleres informativos llevados a cabo por Petroperú, los pobladores de las comunidades han tenido como inquietud la remediación ambiental pues indicaron que siguen percibiendo los impactos generados por el derrame.
	Comunidad Nativa Santa Teresa	
	Comunidad Nativa Nueva Santa Rosa	
	Comunidad Nativa Urarinas	

915

Comunidades/Actividades realizadas por Petroperú	Conclusiones
Comunidad Nativa San Antonio	

Fuente: Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Actividades realizadas en las comunidades ubicadas en el área de influencia directa

Respecto de la Comunidad Nativa Cuninico

- (iv) La DFSAI señaló que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado²², no era posible advertir que el apelante haya brindado información respecto de los impactos ambientales y sociales generados por el derrame, sino solo sobre las acciones realizadas con posterioridad al mismo como la limpieza de la zona. La información presentada a través del *Power Point* y el Video Corporativo fue en torno al procedimiento de remediación llevado a cabo por Petroperú en el canal de flotación. Sin embargo, sostuvo la DFSAI, del análisis de los actos probatorios presentados, no se aprecia información alguna referida a los impactos identificados a causa del derrame²³.
- (v) En ese sentido, la primera instancia concluyó que el apelante no cumplió con informar a la Comunidad de Cuninico sobre el impacto causado por el derrame de petróleo y tampoco remitió la documentación que acredite la difusión de mensajes cortos -a través de la emisora parlante-, sobre las actividades ejecutadas por Petroperú.
- (vi) Con relación a la visita guiada a las personas de la Comunidad Nativa Cuninico, el administrado presentó tres fotografías de fecha 24 de noviembre de 2015 para evidenciar dicha obligación; sin

²² Mediante la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia determinó que a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Petroperú presentó los siguientes documentos:
Con fecha 1 de junio del 2016, Petroperú presentó cuatro (4) documentos con la finalidad de acreditar el cumplimiento del extremo de la medida correctiva referido a establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto. Los referidos documentos se detallan a continuación:

- Informe de cumplimiento de la medida correctiva en las comunidades nativas de la zona de influencia directa indirecta del derrame de petróleo en el Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano,
- Documentos escritos, tales como cartas, actas y registro de asistencia a las actividades de comunicación,
- Piezas de comunicación utilizadas en las actividades informativas como presentaciones en *power point*, banners institucionales, videos, entre otros,
- Medios probatorios visuales como fotografías y/o videos.

embargo, a partir de la revisión del documento presentado por Petroperú el 1 de junio del 2016, el administrado indicó que la visita se realizó el 25 de noviembre de 2015, existiendo inconsistencia entre las fechas descritas.

(vii) Adicionalmente, la DFSAI precisó que Petroperú: i) no indicó las personas de la Comunidad Nativa Cuninico que estuvieron presentes en la visita, ii) no presentó información sobre el plan o la información brindada durante la visita, y iii) las fotografías no indican las coordenadas de UTM WGS que acrediten que la visita se realizó en la zona del derrame de petróleo crudo.

(viii) Por ello, a partir de los medios probatorios presentados por el administrado, la DFSAI concluyó que no existe certeza sobre la realización de la visita guiada en los términos indicados por Petroperú.

Respecto de la Comunidad Nativa San Francisco

(ix) Con relación al taller informativo, la DFSAI tomó en cuenta la documentación presentada por Petroperú y el informe de verificación de cumplimiento de medida correctiva, advirtiendo que el taller fue realizado el 28 de abril del 2016.

(x) No obstante, la DFSAI estableció que Petroperú no remitió información que acredite el uso de emisores parlantes como medio de comunicación para la difusión de mensajes cortos relacionados a las actividades con motivo del derrame de petróleo de crudo.

b) **Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza**

(xi) Al respecto, la DFSAI señaló que para el cumplimiento de esta parte de la medida correctiva tomaría en cuenta el plan de acción presentado por Petroperú, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Detalle de la Obligación N° 2 correspondiente a la Actividad N° 2 de la Medida Correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

N°	Actividad N° 2	Plan de Acción
Obligación 2	- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.	(i) Buzón de sugerencias donde los pobladores depositen sus inquietudes. (ii) Asamblea con los pobladores, realizadas de manera periódica. Se convocaran para informar acerca de las acciones que realiza Petroperú en la zona; de acuerdo a las indicaciones de la OEFA, pero también para absolver las inquietudes que se hayan planteado a través del buzón de sugerencias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(xii) En ese sentido, la DFSAI tomó en consideración el detalle de la Actividad N° 2 de la medida correctiva, la estrategia inicialmente planteada por Petroperú y el análisis de los medios probatorios presentados por esta empresa, concluyendo que el administrado no cumplió con la Obligación N° 2 contenida en el Actividad N° 2; la cual, a manera de resumen, se presenta en el siguiente cuadro:

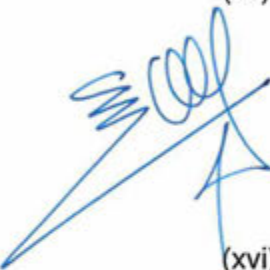
Cuadro N° 7: Conclusiones de la DFSAI sobre el cumplimiento de la Obligación N° 2 correspondiente a la Actividad N° 2 de la Medida Correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

Comunidades/Actividades realizadas por Petroperú		Conclusiones
Área de influencia directa	Comunidad Nativa Guineal	No cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que no implementó el buzón de sugerencias ni realizó la asamblea con los pobladores.
	Comunidad Nativa Cuninico	No cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que implementó un buzón de sugerencias, pero no acreditó que el mismo se encuentre en dicha comunidad y que se haya informado a los pobladores de su funcionalidad y finalidad. Asimismo, no presentó medios probatorios que acrediten que realizó la asamblea con los pobladores.
Área de influencia indirecta	Comunidad Nativa San Francisco	No cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que no implementó el buzón de sugerencias ni realizó la asamblea con los pobladores.
	Comunidad Nativa Nueva Esperanza	No cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que no implementó el buzón de sugerencias ni realizó la asamblea con los pobladores.

Fuente: Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.


(xiii) La DFSAI señaló que Petroperú identificó en su Plan de Acción Social la viabilidad de instalar un buzón de sugerencias a fin de que los pobladores inserten sus preguntas.

(xiv) No obstante, la primera instancia advirtió que si bien el administrado remitió una fotografía en la que se puede apreciar un buzón de sugerencias con el logo de Petroperú, dicha fotografía no cuenta con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten su ubicación, ni fecha u hora que acrediten la accesibilidad del mismo a la Comunidad Nativa de Cuninico.




(xv) Asimismo, la referida dirección estableció que el apelante no remitió documentación que acredite la difusión del buzón de sugerencias como mecanismo para absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso del derrame. Además, el administrado señaló que se instalaron dos (2) buzones de sugerencias, sin embargo, no se remitió documentación que evidencie la fecha de la apertura de cada uno de los buzones.

(xvi) La DFSAI estableció que el administrado no acreditó que los buzones de sugerencia implementados por Petroperú se encontrasen en una zona de accesibilidad para que los pobladores de la Comunidad Nativa Cuninico depositen las inquietudes, ni que se hayan realizado la difusión del buzón de sugerencias como mecanismo para absolver las dudas y consultas de los pobladores.



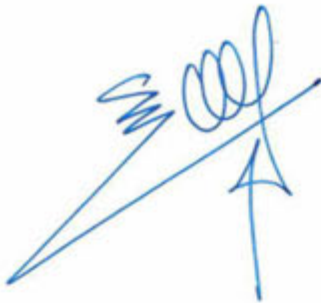
(xvii) Con relación a la asamblea comunal del 7 de enero del 2016, la DFSAI mencionó que Petroperú no ha remitido el acta de la asamblea comunal, ni el video permita realizar el análisis sobre el desarrollo de la misma, ni el registro de asistencia de dicha asamblea. Asimismo, ninguna de las trece (13) fotografías remitidas por el administrado, permite advertir que se haya desarrollado la mencionada asamblea comunal. Adicionalmente, no se acredita que Petroperú haya comunicado sobre el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas, durante el esclarecimiento de dudas y consultas de los pobladores.

(xviii) Por dichas consideraciones, la DFSAI estableció que Petroperú no realizó la asamblea comunal y en consecuencia no se atendieron las consultas que pudieran tener los pobladores sobre las operaciones llevadas a cabo por Petroperú.



(xix) En ese sentido, la primera instancia estableció que Petroperú no ha remitido información referida a la implementación del buzón de sugerencias o la realización de la asamblea con los pobladores de la Comunidad Nativa San Francisco.

(xx) Tomando en consideración los acápites precedentes, la DFSAI sostuvo que:



"Petroperú absolvió dudas y consultas de los pobladores respecto al derrame de petróleo crudo durante el desarrollo del taller informativo realizado en la Comunidad Nativa San Francisco el 28 de abril del 2016. No obstante, el taller informativo no era la vía idónea para absolver las dudas de los pobladores, debido a que dicho taller perseguía la única finalidad de informar sobre el impacto y el proceso de restauración de la zona impactada. Asimismo, la vía a la que se había comprometido Petroperú era la instalación del buzón de sugerencias y de la realización de la asamblea comunal, ya que la misma empresa evaluó estos mecanismos como la vía idónea".

19. El 7 de setiembre del 2016, mediante escrito con Registro N° 62033²⁴, Petroperú presentó a la DFSAI un escrito a fin de acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva, en virtud del artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI.
20. El 7 de setiembre del 2016, mediante escrito con Registro N° 62116²⁵, Petroperú presentó a la DFSAI documentación a fin de acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva, en virtud del artículo 6 ° de la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI.
21. El 21 de setiembre de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la incorrecta determinación del área de influencia por parte de la DFSAI

- a) Petroperú señaló que la determinación del área de influencia por parte de la DFSAI no era la correcta, toda vez que la Comunidad Nativa Guineal y la Comunidad Nativa Nueva Esperanza no se encuentran incluidas dentro del área de influencia del derrame ocurrido en el Tramo I del ONP. Al respecto, sostuvo que de acuerdo con los estudios socio-ambientales elaborados por le empresa ERM (empresa contratista de Petroperú) las comunidades nativas del área de influencia del derrame eran las siguientes:

- Área de Influencia Directa
 - Comunidad Nativa de Cuninico
- Área de Influencia Indirecta
 - Comunidad Nativa Nueva Alianza
 - Comunidad Nativa Santa Teresa
 - Comunidad Nativa Santa Rosa

²⁴ Fojas 4322 a 4443.

²⁵ Fojas 4312 a 4320.

²⁶ Fojas 4555 a 4596.



- Comunidad Nativa Urarinas
- Comunidad Nativa San Francisco
- Comunidad Nativa San Antonio

b) Entre las razones por las cuales Petroperú señaló que la Comunidad Nativa Guineal y la Comunidad Nativa Nueva Esperanza no se encuentran incluidas dentro del área de influencia del derrame ocurrido en el Tramo I del ONP, se encontraba aquella referida a que la primera comunidad se ubica en el río Urituyacu y no en el río Cuninico, los cuales desembocan de forma independiente al río Marañón, siendo además que resulta imposible la afectación a dicha comunidad puesto que la desembocadura del río Urituyacu en el río Marañón se encuentra aguas arriba de la desembocadura del río Cuninico.

c) Por otro lado, el administrado sostuvo que la Comunidad Nativa Nueva Esperanza no se encuentra ubicada en la cuenca del río Cuninico, sino en la cuenca del río Tigrillo, el cual es un afluente del río Marañón cuya desembocadura, se localiza aguas debajo de la desembocadura del río Cuninico, por lo que, según señaló, resultaba imposible técnicamente que "...el derrame en caso extremo hubiera llegado a esta localidad".

d) De esta manera, Petroperú indicó que la DFSAI cometía un error de apreciación técnica, el cual consistía en incluir en su análisis a las Comunidades Nativas Guineal y Nueva Esperanza, las mismas que no fueron incluidas en su Plan de Comunicación, al no ser los destinatarios directos de los hechos.

e) En ese sentido, Petroperú refirió que el Tribunal de Fiscalización Ambiental debía analizar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 respecto de las siete (7) comunidades nativas precisadas en el literal a) del considerando 21 de la presente resolución.

Con relación a informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona del derrame

f) Sobre este punto, Petroperú alegó que cumplió con informar a las comunidades del área de influencia, sobre los impactos causados por el derrame de petróleo crudo en el Tramo I, del ONP de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción Social, el cual fue presentado con fecha 21 de octubre de 2015 mediante Carta N° OLEO-761-2015/ADM4-590-2015.



g) En adición a ello, Petroperú señaló que las actividades destinadas a informar sobre los impactos causados por el derrame fueron realizadas teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las áreas de influencia directa y las áreas de influencia indirecta.

- h) En lo que respecta a las actividades que involucraban a la Comunidad Nativa de Cuninico, indicó que programó y ejecutó la realización de talleres informativos, visitas guiadas y difusión de mensajes por emisora parlante local.
- i) Al respecto, señaló que el taller informativo se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2015²⁷, cuestión que podría corroborarse a través del video y el registro de asistencia que presentaba.
- j) Asimismo, con relación a las visitas guiadas al lugar del derrame, Petroperú indicó que el 24 de noviembre de 2015 realizó una de ellas, la cual estaría acreditada con fotografías y videos; sin embargo, la DFSAI señaló que estas pruebas no eran suficientes, toda vez que no indican las coordenadas UTM WGS 84 a fin de acreditar que la visita se realizó en el lugar indicado por Petroperú. Ante ello, el administrado concluyó que la DFSAI estaría imponiendo una nueva obligación puesto que presentar fotografías identificadas con coordenadas no formaba parte de la medida correctiva.
- k) Por último, con relación a la difusión de mensajes por medio de parlantes, el administrado manifestó que ejecutó dicha actividad el 22 de noviembre de 2015, lo cual estaría demostrado a través de la declaración jurada de un poblador.
- l) De otro lado, en cuanto a las comunidades ubicadas en el área de influencia indirecta, el apelante indicó que programó talleres informativos para difundir las labores de limpieza y de remediación que efectuó en las zonas impactadas con petróleo.
- m) Asimismo, precisó que para el caso de la Comunidad Nativa de San Francisco, el administrado resaltó que contrariamente a lo señalado por la DFSAI, sí realizó el taller informativo con fecha 28 de abril del 2016, lo cual se podía verificar del Registro de Asistencia y la transcripción del taller.
- n) Por dichas consideraciones, Petroperú sostuvo que ha cumplido con realizar las actividades comprometidas con el fin de informar sobre los impactos y actividades realizadas a raíz del derrame de petróleo a las comunidades ubicadas en el área de influencia directa e indirecta, tal como fue establecido en el Plan de Acción Social elaborado por Petroperú.

 27

El administrado indicó que en el desarrollo del taller informativo con la Comunidad de Cuninico se expusieron temas sobre las actividades de contención, limpieza y remediación, así como los impactos generados a raíz del derrame.

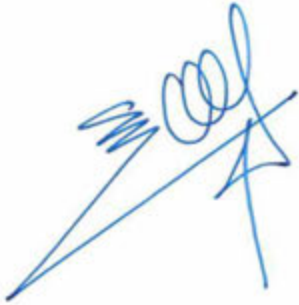
Con relación a absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al derrame ocurrido en el Tramo I del ONP, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza

- 
- o) Petroperú alegó que de acuerdo con el Plan de Acción Social, instaló 2 buzones de sugerencias: (i) uno en la Comunidad Nativa de Cuninico y (ii) otro en la garita de zona de viviendas de la Estación 1, tal como constaría en el video que muestra el taller informativo del 24 de noviembre, en el cual se apreciaría que el buzón fue instalado en el salón comunal y en la garita de control.
 - p) Asimismo, precisó, que sí informó a los miembros de la comunidad sobre este mecanismo para la absolución de dudas y consultas, lo cual también se acreditaba en el mencionado video.
 - q) Finalmente, con relación a las Asambleas Comunales, el apelante señaló que el 7 de enero de 2016 a las 8:30 p.m., se llevó a cabo una asamblea en la Comunidad Nativa de Cuninico como área de influencia directa.
22. El 2 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y cuestionó que la DFSAI haya considerado a las Comunidad Nativa Guineal y Nueva Esperanza, las cuales, según Petroperú, no se encuentran incluidas dentro del área de influencia. A fin de sustentar dicha afirmación, el administrado presentó diversos mapas, entre ellos, el mapa elaborado por la Gobierno Regional de Loreto.
23. El 9 de diciembre de 2016, mediante escrito con Registro N° 81936, Petroperú presentó al Tribunal de Fiscalización Ambiental, el escrito de alegatos finales, mencionando lo siguiente:
- 
- a) Petroperú señaló que la determinación de la zona de influencia por parte de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI no fue correcta²⁸, toda vez que del estudio elaborado por la empresa ERM, se determinó que esta comprendía a otras comunidades nativas.
 - b) Al respecto, atribuyó la incorrecta determinación del área de influencia a que el OEFA no había realizado:

Una supervisión de campo necesaria ya que no existe medio probatorio que sustente técnicamente la determinación de las comunidades nativas, dentro de la actual tramitación. En ese sentido, señaló que la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI


En particular, señaló que en el considerando 56 de la resolución apelada se habría efectuado tal determinación.

contiene un vicio de nulidad, toda vez que recae sobre la administración el deber de la carga de la prueba -como autoridad instructora- de conformidad con el artículo 166° de la Ley 27444.



Una valoración adecuada sobre la información remitida por el administrado el 21 de octubre de 2015 mediante el Carta N° OLEO 761-2015, entre ellos, el Informe Técnico elaborado por ERM sobre el estudio a la zona de contingencia, el mismo que determinó las verdaderas comunidades nativas potencialmente afectadas por el derrame de petróleo crudo y no comprendió a la Comunidad Nativa Guineal y Nueva Esperanza. En ese sentido, señaló que la DFSAI no desvirtuó dicha información.

- c) En sus alegatos finales, Petroperú reiteró que esas comunidades no fueron incluidas dentro del plan de acción social, pues no son destinatarios directos de los hechos, incluso- agregó- que son ajenos al impacto por el derrame de petróleo.
 - d) Finalmente, señalo que acreditó el cumplimiento de la Actividad N° 2 a partir del escrito con Registro N° E01-050315 presentado el 19 de julio de 2016.
24. El 13 de diciembre de 2016, la DFSAI remitió al Tribunal de Fiscalización Ambiental, el escrito con Registro N° E01-050315 presentado el 19 de julio de 2016, a través del cual el administrado comunica que remitió el 1 de julio de 2016 a la DS, información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia.



II. COMPETENCIA

- 25. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
- 26. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

²⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.





N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

27. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
28. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las

³⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

29. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

30. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.

31. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ³⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

- ³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- ³⁸ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito
(...)



biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

32. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

33. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.

34. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

35. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

36. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.

37. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si Petroperú cumplió con la Actividad N° 2 de la Medida Correctiva N° 2 dictada a través de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. En el recurso de apelación, así como en el escrito de alegatos finales, Petroperú señaló que la determinación del área de influencia realizada por parte de la DFSAI era incorrecta, toda vez que la Comunidad Nativa Guineal y la Comunidad Nativa Nueva Esperanza no se encuentran incluidas dentro del área de influencia del derrame ocurrido en el Tramo I del ONP. En tal sentido, sostuvo que acorde a los estudios socio-ambientales elaborados por la empresa ERM (empresa contratista de Petroperú), las comunidades nativas del área de influencia del derrame eran las siguientes⁴⁴:

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁴ Dentro de las razones esgrimidas por Petroperú en su recurso de apelación para no incluir a la Comunidad Nativa Guineal y a la Comunidad Nativa Nueva Esperanza dentro del área de influencia del derrame ocurrido en el Tramo I del ONP, se encontraba aquella referida a que la primera comunidad se ubica en el río Urituyacu y no en el río Cuninico, los cuales desembocan de forma independiente al río Marañón, siendo además que resulta imposible la afectación a dicha comunidad puesto que la desembocadura del río Urituyacu en el río Marañón se encuentra aguas arriba de la desembocadura del río Cuninico.

Por otro lado, el administrado sostuvo que la Comunidad Nativa Nueva Esperanza no está ubicada en la cuenca del río Cuninico, sino en la cuenca del río Triguillo, el cual es un afluente del río Marañón cuya

- Área de Influencia Directa
 - Comunidad Nativa de Cuninico
- Área de Influencia Indirecta
 - Comunidad Nativa Nueva Alianza
 - Comunidad Nativa Santa Teresa
 - Comunidad Nativa Santa Rosa
 - Comunidad Nativa Urarinas
 - Comunidad Nativa San Francisco
 - Comunidad Nativa San Antonio

40. De esta manera, Petroperú indicó que la DFSAI cometía un error de apreciación técnica, el cual consistía en incluir en su análisis a las Comunidades Nativas Guineal y Nueva Esperanza, las mismas que no fueron incluidas en su Plan de Comunicación, al no ser los destinatarios directos de los hechos.
41. En ese sentido, Petroperú refirió que el Tribunal de Fiscalización Ambiental debía analizar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 respecto de las siete (7) comunidades nativas precisadas en el literal a) del considerando 21 de la presente resolución.
42. Asimismo, el administrado manifestó que al haberse realizado una determinación imprecisa de las comunidades nativas, la Resolución Directoral N° 1283-2014-OEFA/DFSAI, contiene un vicio de nulidad pues contiene un objeto jurídicamente imposible, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, contraviniendo el principio de verdad material.
43. Como punto inicial –y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Petroperú en su recurso de apelación– esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva dictada a Petroperú el 21 de setiembre de 2015, a través de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, fue la siguiente:

“Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:

- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona.
- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas de limpieza.

La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades

desembocadura se localiza aguas debajo de la desembocadura del río Cuninico, por lo que, según señaló, resultaba imposible técnicamente que "...el derrame en caso extremo hubiera llegado a esta localidad".

cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.”

(Énfasis agregado)

44. Ahora bien, a efectos de dictar la medida correctiva, la DFSAI –en el desarrollo de su pronunciamiento– delimitó qué comunidades nativas comprendían la zona de influencia directa e indirecta del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Tramo I del ONP.
45. En efecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI consideró la base cartográfica del OEFA, actualizada a setiembre de 2015, así como el mapa temático elaborado en julio de 2014 por el área Sistema de Información Geográfica - SIG de la Dirección de Supervisión denominado “Supervisión especial del 09 al 13 de julio de 2014 – Derrame de petróleo crudo en el Oleoducto Norperuano kilómetro 42 – Tramo 1” a efectos de identificar las poblaciones que pudieron haber sido afectadas. Es por ello, que presentó el siguiente cuadro:

“Cuadro N° 24. Población aledaña a la zona de influencia del derrame de petróleo

Zona de influencia	Comunidad Nativa	Ubicación	Características
Directa	Guineal	A 300 metros al norte del punto donde ocurrió el derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano	Cuenca hidrográfica: Media baja del río Marañón. Departamento y provincia de Loreto, Distrito de Urarinas.
Directa	Cuninico	Antes de la confluencia de la quebrada de Cuninico y del río Marañón, es decir, aguas abajo del punto donde ocurrió el derrame de petróleo.	Cuenca hidrográfica: Media baja del río Marañón. Departamento y provincia de Loreto, Distrito de Urarinas.
Indirecta	San Francisco	En la margen izquierda del río Marañón, a una distancia aproximada de 17.6 kilómetros al Sureste del punto donde ocurrió el derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano	Cuenca hidrográfica: Media baja del río Marañón. Departamento y provincia de Loreto, Distrito de Urarinas. Área Natural protegida: Reserva Nacional Pacaya Samiria.
Indirecta	Nueva Esperanza	Margen izquierda del río Marañón, a una distancia aproximada de 27.9 kilómetros al Sureste del punto donde ocurrió el derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano	Cuenca hidrográfica: Media baja del río Marañón. Departamento y provincia de Loreto, Distrito de Urarinas. Área Natural protegida: Reserva Nacional Pacaya Samiria

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

Fuente: Mapa denominado “Supervisión especial del 09 al 13 de julio de 2014 – Derrame de petróleo crudo en el oleoducto norperuano Km. 42 – Tramo 1, elaborado por la Dirección de Supervisión”

46. En tal sentido y contrariamente a lo señalado por el administrado, mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó el área de influencia directa e indirecta y, en base a ello, dictó medidas correctivas, las cuales forman parte de la misma resolución.

47. Por ello, lo alegado por Petroperú es inexacto, en cuanto asevera que recién con la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI se determinó el área de influencia directa e indirecta⁴⁵.
48. En esa medida y en la fecha indicada, Petroperú pudo presentar los recursos administrativos para desvirtuar el acto administrativo emitido por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 206.2 del artículo 206^o⁴⁶ y artículo 207^o de la Ley N° 27444⁴⁷, en concordancia con el numeral 24.3 del artículo 24^o de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁸, sin embargo, la referida empresa no presentó recurso de apelación o reconsideración alguno en esa línea, motivo por el cual, con la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI quedó consentida quienes eran las comunidades afectadas dentro del área de influencia directa e indirecta, quedando así, firme el acto⁴⁹.
49. Por tanto, todo aquello que fue materia de pronunciamiento en el referido acto administrativo, no puede ser cuestionado por el administrado en el presente procedimiento de verificación de cumplimiento de la medida correctiva, pues en el presente acto, la DFSAI solo se encuentra verificando la ejecución de la medida correctiva dictada por ella misma, a través de la Resolución Directoral

⁴⁵ Foja 2967 (reverso).

⁴⁶ **Ley N° 27444**
Artículo 206.- Facultad de contradicción
(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

⁴⁷ **Ley N° 27444**
Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁸ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD**

Artículo 24.- Impugnación de los actos administrativos

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁴⁹ **Ley N° 27444.**
Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

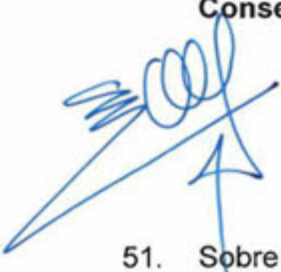
Cabe precisar, que ello es concordante con el artículo 26° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD:

Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final


Si el administrado no presente recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.


N° 844-2015-OEFA/DFSAI de acuerdo al plazo, forma y modo establecidos en la mencionada resolución.

50. En efecto, conforme a lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**):



*“Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y **deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos**” (Énfasis agregado).*

51. Sobre la base de lo expuesto, y atendiendo a que el recurso de apelación y el escrito de alegatos finales están dirigidos a cuestionar la determinación de las comunidades ubicadas dentro del área de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo crudo del ONP, esta Sala considera que carece de objeto pronunciarse sobre dichos aspectos debido a que existe un pronunciamiento firme de la primera instancia al respecto.
52. Atendiendo a lo anterior y partiendo de que el administrado no incluyó, dentro de las actividades para el cumplimiento de la medida correctiva, a las Comunidades Nativa Guineal y Nueva Esperanza– contempladas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI– esta Sala concluye que Petroperú incumplió con la medida correctiva N° 2 de la referida resolución directoral, ya que de los medios probatorios contenidos en el expediente, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no ha acreditado que haya cumplido con la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, motivo por el cual corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI.
- 
53. Por otro lado, con relación a lo alegado en su recurso de apelación respecto de que la DFSAI no valoró ni desvirtuó los medios probatorios que presentó el 21 de octubre de 2015 mediante el Carta N° OLEO 761-2015⁵⁰, cabe acotar que a través de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, emitida anteriormente a la presentación del escrito del considerando precedente, se determinó claramente el área de influencia (directa e indirecta) y se enumeró a las comunidades nativas comprendidas en ella. No obstante, en el supuesto de que el administrado hubiera considerado la existencia de un concepto, señalado en la mencionada resolución, que resultaba impreciso u ambiguo, debió formular una solicitud de aclaración de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y



⁵⁰ Entre ellos, el Informe Técnico elaborado por ERM mediante el cual se habría determinado las verdaderas comunidades nativas potencialmente afectadas por el derrame de petróleo crudo (tal informe no incluyó a la Comunidad Nativa Guineal y a la Comunidad Nativa Nueva Esperanza).

Fiscalización Ambiental del OEFA⁵¹; sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento no se verifica tal supuesto.

54. En ese sentido, la DFSAI se ciñó al procedimiento establecido y, en cumplimiento del ordenamiento jurídico, procedió a valorar los documentos presentados por el administrado a través de los cuales se debía probar el estricto cumplimiento de la medida correctiva dictada, la cual fue establecida a través de resolución directoral consentida.
55. Con relación a lo alegado por Petroperú, sobre la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva a partir del documento con Registro N° E01-050315, presentado el 19 de julio de 2016.
56. Sobre ello, cabe señalar que en dicho documento, Petroperú comunicó a la DFSAI que el 1 de junio de 2016 cumplió con remitir a la DS la Carta N° SOLE-504-201/ADM-DS-178-2016⁵² de fecha 1 de junio de 2016, con la documentación que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva y, de la revisión de la mencionada carta y la documentación remitida, se advierte que estas fueron consideradas por la primera instancia en la **Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI** y, valoradas, posteriormente de acuerdo a lo siguiente:

"50. Mediante el escrito presentado el 1 de junio del 2016, Petroperú presentó cuatro (4) documentos con la finalidad de acreditar el cumplimiento del extremo de la medida correctiva referido a establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto. Los referidos documentos se detallan a continuación:

- Informe de cumplimiento de la medida correctiva en las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del derrame de petróleo en el Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano,
- Documentos escritos, tales como cartas, actas y registro de asistencia a las actividades de comunicación,
- Piezas de comunicación utilizadas en las actividades informativas como presentaciones en power point, banners institucionales, videos, entre otros,
- Medios probatorios visuales como fotografías y/o videos."

⁵¹ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, publicada el 24 de febrero de 2015.

Artículo 31.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.

⁵² Foja 3927 al 3934

57. Por lo tanto, la DFSAI si valoró cada uno de los documentos presentados por el administrado y, luego de ello concluyó que Petroperú incumplió con la medida correctiva, pues no estableció los canales de comunicación con todas las comunidades ubicadas en el área de influencia directa e indirecta de la zona del derrame de petróleo.
58. Finalmente, esta Sala debe manifestar que atendiendo al modo y forma en que debía cumplirse la medida correctiva, dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI, esto es, establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de Cuninico, San Francisco, Nueva Guineal y Nueva Esperanza, y teniendo en cuenta que el administrado indicó que no ha realizado las actividades ordenadas en las comunidades nativas de Nueva Guineal y Nueva Esperanza, esta sala especializada considera que carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por Petroperú, en los literales f) al q) del considerando 21 de la presente resolución, toda vez que la medida en cuestión debe ser cumplida en la forma que fue prevista por la primera instancia en la mencionada resolución directoral.
59. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI que declaró el incumplimiento de la Actividad N° 2 de la Medida Correctiva N° 2; así como la imposición de la multa ascendente a 53,555 UIT (cincuenta y tres con 555/1000 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, impuesta a Petroperú en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 por la comisión de las infracciones ambientales establecidas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2016, en el extremo que se declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI y en el extremo que impuso una multa ascendente a 53,555 UIT (cincuenta y tres con 555/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa, ascendente a 53,555 (cincuenta y tres con 555/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., Comunidad Nativa de Cuninico, Comunidad Nativa San Francisco, Instituto de Defensa Legal, Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible y Sr. Armando Arce Del Águila, asimismo remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental